



Resolución Gerencial General Regional **Nº 669 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 02 NOV. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto **AUGUSTO FERNANDO DEL MAZO GARCIA**, contra la **Resolución Directoral Nº 00036 del 13 de enero de 1998**, y el Informe Nº 1027-2010-GRC/GAJ de fecha 29 de octubre de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por **Resolución Directoral Nº 0036-98 del 13 de enero de 1998**, notificada el 27 de mayo del año en curso, la Dirección de Educación del Callao – Unidad de Gestión Administrativa declaró improcedente la solicitud de reintegro de haberes dejados de percibir durante el período comprendido entre el 01 de julio de 1995 al 30 de julio de 1996, presentada por Don **AUGUSTO FERNANDO DEL MAZO GARCIA**; procediendo el administrado a interponer Recurso de Apelación en su contra;

Que, respecto al formulado, es preciso indicar que el artículo 69º del Decreto Supremo 02-94-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativo, norma aplicable al presente caso de conformidad con el numeral 1 de la Primera Disposición Transitoria de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que es requisito *sine qua non*, para su procedencia, que éste sea fundamentado en la diferente interpretación de la prueba producida, lo cual se aplica cuando el funcionario encargado de resolver el respectivo recurso de reconsideración o de evaluar los hechos materia de investigación, hace una errada compulsiva de la prueba, otorgándole una valoración distinta a la que le corresponde *Per se*; o en cuestiones de puro derecho, el mismo que debe tratar sobre principios y preceptos legales que son de obligatoria aplicación para resolver la cuestión controvertida y que el funcionario por error u omisión no aplicó;

Que, dentro de este contexto, revisado el contenido del recurso, se desprende que el mismo ha sido presentado sustentado en el supuesto de la “*diferente interpretación de la prueba producida*”, ello en razón de que el administrado afirma que su pedido de reintegro de haberes dejados de percibir, ha sido denegado, sin tener en cuenta la revocatoria contenida en la **Resolución de Secretaría General Nº 068-97-ED, del 14 de febrero de 1997**, desconociéndose así su derecho previsto en el Decreto Supremo Nº 019-90-ED –Reglamento de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, por lo que resulta procedente atender el formulado;

Que, en ese sentido cabe señalar que analizado el instrumento de prueba en mención, se observa que la revocatoria a que hace mención el recurrente, está referida al período de sanción que se le impuso inicialmente (03 años de separación temporal en el ejercicio de sus funciones), el mismo que fue modificado y reducido a un (01) año, precisándose en el sexto fundamento que la falta de carácter disciplinario que ha sido comprobada es el de abandono de cargo; subsistiendo por lo tanto el motivo de la sanción por no haberse probado lo contrario; conforme se aprecia en la disentida;

Que, el artículo 139º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, señala: “*Toda resolución que implique sanción constituye demérito y la que otorga estímulos constituye mérito. Ambas serán anotadas, de oficio, en la dicha de escalafón en cuanto sea remitida copia de la resolución respectiva. – El Profesor que pruebe ante las instancias respectivas haber sido sancionado injustamente, tiene derecho a su rehabilitación profesional y social, en todo aquello en que hubiera sido perjudicado, incluyendo sus haberes dejados de percibir.*”;



Que, de la norma expuesta, se tiene que del supuesto derecho reclamado, éste debió haberse sustentado en documento que pruebe que fue sancionado injustamente (Resolución absolutoria de cargos imputados), y no en un documento en el que sólo se le rebajó dicho período de sanción de tres (03) años a un (01) año, subsistiendo la falta de carácter disciplinario por el que fue sancionado; no evidenciándose por lo tanto desconocimiento de derecho legal alguno, debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **AUGUSTO FERNANDO DEL MAZO GARCIA**, contra del acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 00036 del 13 de enero de 1998**, emitida por la entonces Directora de Educación del Callao Unidad de Gestión Administrativa; y, en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL

